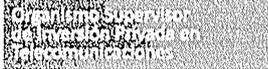




PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00265-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 27 de noviembre de 2017

EXPEDIENTE N°	:	00089-2014-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: el Informe N° 00922-GFS/2016 de la entonces Gerencia de Fiscalización y Supervisión (hoy GSF) Gerencia de Supervisión y Fiscalización (hoy GSF)¹, y el Informe N° 138-PIA/2017, concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Supervisión N° 1114-GFS/2014, emitido el 23 de diciembre de 2014 (Informe de Supervisión), contenido en el expediente N° 0449-2014-GG-GFS (expediente de supervisión), la GSF consignó el resultado de la supervisión realizada a la información de sustento de los indicadores de consumo, correspondiente al ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de Categoría I, para el trimestre diciembre 2014 – febrero 2015.
2. Mediante carta N° C.2636-GFS/2014, notificada el 24 de setiembre de 2014, la GSF comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS, al haber advertido que habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS.
3. A través de la carta N° TP-AR-GGR-0505-15, recibida el 20 de febrero de 2015, TELEFÓNICA presentó sus descargos (Descargos 1)
4. Mediante carta N° TP-AR-GGR-3103-15, recibida el 11 de noviembre de 2015, TELEFÓNICA presentó alegatos adicionales (Descargos 2).
5. Con fecha 26 de diciembre de 2016, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N°00922-GFS/2016 (Informe Final de Instrucción), mediante el cual realizó el análisis de los descargos del PAS remitidos por TELEFÓNICA.
6. Por carta N° C.0029-GG/2017, notificada el 11 de enero de 2017, la Gerencia General remitió a TELEFÓNICA el Informe N° 00922-GFS/2016, otorgando cinco (5) días hábiles a la empresa operadora para la remisión de sus descargos.



¹ De acuerdo con el Decreto Supremo 045-2017-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de abril de 2017.



7. TELEFÓNICA mediante la carta N° TP-0262-AG-GGR-17, recibida el 25 de enero de 2017 y N° TP-0332-AG-GGR-17 recibida el 31 de enero de 2017, presentó descargos al informe antes mencionado (Descargos 3 y 4).
8. Con fecha 13 de julio de 2017, TELEFÓNICA remitió la carta N° TP-2089-AR-GGR-17, mediante la cual solicitó la acumulación de los expedientes N° 00089-2014-GG-GFS/PAS, 00027-2015-GG-GFS/PAS y 00039-2015-GG-GFS/PAS y presentó alegatos adicionales (Descargos 5).
9. Mediante Informe N° 138-PIA/2017, que forma parte integrante de la presente resolución, la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General emite opinión legal y adjunta el proyecto de Resolución.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

A efectos de evaluar los argumentos de defensa presentados por TELEFÓNICA, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 138-PIA/2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes

2.1. Respecto de la solicitud de acumulación de expedientes.-

Cuadro 1: Expedientes sancionadores materia de la solicitud de acumulación

EXPEDIENTE N°	OBJETO DEL PAS
00089-2014-GG-GFS/PAS	GSF mediante carta N° C.2636-GFS/2014, notificada el 24.12.2014, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por el presunto incumplimiento del artículo 9° del RFIS, al haber entregado información inexacta durante el proceso de ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de Categoría I para el trimestre <u>diciembre de 2014 – febrero de 2015.</u>
00027-2015-GG-GFS/PAS	GSF mediante carta N° C.601-GFS/2015, notificada el 01.04.2015, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por el presunto incumplimiento del artículo 9° del RFIS, al haber entregado información inexacta durante el proceso de ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de Categoría I para el trimestre <u>marzo – mayo de 2015.</u>
00039-2015-GG-GFS/PAS	GSF mediante carta N° C.1212-GFS/2015, notificada el 01.07.2015, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por el presunto incumplimiento del artículo 9° del RFIS, al haber entregado información inexacta durante el proceso de ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de Categoría I para el trimestre <u>junio – agosto de 2015.</u>

Elaboración: PIA

Al ser TELEFÓNICA la empresa incumbente en los servicios de telefonía fija, se ha establecido un mecanismo de similar competencia a través de la implementación del factor de productividad, que permite la reducción de precios al usuario final en función de la eficiencia de la empresa respecto a los servicios de Categoría I.

Dicho factor de productividad es fijado cada tres (3) años, como bien señala la empresa operadora; sin embargo, es necesario acotar que la aplicación del referido factor se efectúa trimestralmente mediante ajustes tarifarios, para lo cual TELEFÓNICA deberá presentar una solicitud con los indicadores de consumo de los servicios de Categoría I (líneas y tráfico) del trimestre calendario anterior, tal como se encuentra previsto en el Instructivo para el Ajuste de Tarifas de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Categoría I de TELEFÓNICA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL (Instructivo de Tarifas).





En tal sentido, los ajustes tarifarios son modificaciones periódicas, realizadas cada trimestre en las tarifas de los servicios de Categoría I², los cuales cuentan con un procedimiento y obligaciones específicas para la empresa operadora, que por sí mismos pueden generar afectaciones a los usuarios y a la función reguladora del OSIPTEL.

Esta instancia considera que no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad ni de Confianza Legítima alegada por TELEFÓNICA, puesto que el diseño de supervisión que ha venido empleando la GSF para este tipo de infracciones se ha sostenido desde el año 2011.

Por otro lado, no se advierte que dicho esquema de supervisión resulte arbitrario, como alega TELEFÓNICA, puesto que el mismo responde a lo establecido en el Instructivo de Tarifas, que en el apartado "III. Supervisión de la información remitida" precisa clara y detalladamente que con la sola presentación de la solicitud de ajuste por parte de la empresa concesionaria, toda la información presentada será susceptible de revisión por parte del OSIPTEL y que la misma debe ser supervisada como mínimo una vez en cada año.

En virtud de lo expuesto, no corresponde acumular dichos expedientes, dado que se tratan de hechos que constituyen presuntas infracciones sancionables distintas, debiendo denegarse la solicitud presentada por TELEFÓNICA a través de la carta N° TP-2089-AR-GGR-17.

Adicionalmente, cabe indicar que tampoco corresponde la aplicación del Concurso de Infracciones, en la medida que no nos encontramos frente a una misma conducta que califica como más de una infracción, sino que se trata de conductas independientes respecto a cada trimestre sujeto a evaluación.

2.2. Respecto a la ausencia de materialidad en la inexactitud de la información remitida por la empresa operadora.-

TELEFÓNICA ha remitido información inexacta a través de las cartas DR-107-C-1674/RE-14 y DR-107-C-1802/RE-14, recibidas el 30 de octubre y el 13 de noviembre de 2014, respectivamente, toda vez que se advirtieron inexactitudes en la información de Tráfico local de la Tarjeta Hola Perú de julio de 2014, en las líneas de telefonía fija del plan "Líneas Clásicas Empresariales" y en el tráfico de larga distancia nacional de acceso automático.

Cabe resaltar que la propia empresa ha reconocido estas diferencias en el procedimiento de supervisión mediante carta N° DR-107-C-2063/GTR/14, recibida con fecha 01 de diciembre de 2014, mediante la cual brinda respuesta a las observaciones formuladas mediante carta C. 2395-GFS/2014.

Cabe mencionar que la "inexactitud" puede ser definida como aquello que no resulta rigurosamente cierto o correcto³ a lo que se solicita o que la norma exige. Por lo que,



² Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de Categoría I de Telefónica del Perú S.A.A.-
V. Glosario

(...) Ajustes Tarifarios: Modificaciones periódicas, realizadas cada trimestre, de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones de Categoría I que presta la empresa concesionaria de acuerdo a los mecanismos previstos en los contratos de concesión y dentro de los plazos que los mismo contratos prevén.

(...).

³ Real Academia Española - Página web visitada el 05 de octubre de 2017:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

considerando la referida disposición, se advierte que el mandato resulta claro en cuanto a que la información remitida por la empresa operadora al regulador debe ser exacta. Asimismo, corresponde indicar que la norma no establece distinción entre las causales que puedan conllevar a la remisión de información inexacta, por lo que la sola inexactitud de la información entregada implica la comisión de la infracción administrativa.

Sin perjuicio de ello, es de considerar que ha existido una afectación al ejercicio de la función reguladora del OSIPTEL, en la medida que no se genera certeza respecto de la información que remite dicha empresa operadora sobre los indicadores de tráfico y consumo, con ocasión de sus solicitudes de ajustes tarifario; lo cual ocasiona que se incrementen las acciones de verificación de la información remitida, con la consecuente utilización de mayores recursos por parte de la Administración; ello pese a que, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° y 19° de la LDFF, la información alcanzada por las empresas operadoras debe ser veraz y definitiva, al tener la misma carácter de declaración jurada, en lo cual, no sería necesario que se realice un control previo del contenido, veracidad o exactitud de dicha información, sino un control posterior de la misma.

Se debe tener presente que la calidad de la información que las empresas operadoras presentan a OSIPTEL constituye un aspecto que merece la mayor atención por parte de estas, dado que de no ser así, no sólo podría afectar el adecuado ejercicio de sus funciones, sino también podría causar un impacto en los agentes del mercado, como consecuencia de una decisión adoptada por el regulador.

Según lo informado por la GPRC con Memorando N° 607-GPRC/2016, se puede verificar que para la Canasta D existe una distorsión en la aplicación del ajuste tarifario, lo cual genera una afectación no solo al procedimiento sino al resultado y aplicación del mismo, ocasionando un perjuicio a los consumidores al aplicarse tarifas mayores a las que se aplicarían de haberse remitido la información exacta⁴. En relación a la Canasta E, si bien no existe una distorsión en el resultado final del ajuste tarifario, debe destacarse que en el presente caso, se sigue el pronunciamiento efectuado por el Consejo Directivo del OSIPTEL, en la resolución N° 132-2013-CD/OSIPTEL; en el cual -de manera similar al presente caso- a pesar de no evidenciarse distorsiones ocasionadas por la presentación de información inexacta, tal situación no conllevó a la exoneración de responsabilidad, habida cuenta que se trata de un elemento a evaluarse en la graduación de la sanción.

La conducta evaluada en el presente PAS, no es aislada, sino que es una conducta repetitiva por parte de TELEFÓNICA, toda vez que se ha venido presentando en años anteriores⁵; por lo que, resulta razonable y proporcional, que ante una conducta antijurídica reiterada, se adopte una medida que tenga el rigor suficiente para castigar

"inexacto, ta

1. adj. Que carece de exactitud."

"exactitud

1. f. Cualidad de exacto"

"exacto, ta

4. adj. Rigurosamente cierto o correcto." (énfasis añadido)

⁴ Cabe resaltar que conforme a lo indicado por la GPRC, esta diferencia no considera una corrección en la información para los demás meses, por lo que eventualmente esta distorsión podría incrementarse. Por lo tanto, contrario a lo expuesto por TELEFÓNICA, si ha existido una afectación en el procedimiento de ajuste tarifario que redundó en una afectación a los usuarios que debieron beneficiarse con menores tarifas.

⁵ Expedientes N° 00075-2012-GG-GFS/PAS, 00036-2013-GG-GFS/PAS, 00091-2013-GG-GFS/PAS, 00090-2013-GG-GFS/PAS, 00095-2013-GG-GFS/PAS, 00049-2014-GG-GFS/PAS, 00053-2014-GG-GFS/PAS, 00091-2013-GG-GFS/PAS, 071-2014-GG-GFS/PAS.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada de
Telecomunicaciones

OSIPTTEL FOLIOS
GG 140

el referido incumplimiento y disuadir, a futuro, cualquier actuación que conlleve a la presentación de información inexacta.

2.3. Respetto a la afectación al Principio de Predictibilidad, Confianza Legítima y Buena Fe Procedimental.-

El Instructivo para el Ajuste de Tarifas de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Categoría I de TELEFÓNICA (Instructivo de Tarifas), se detalla cada una de las etapas del Procedimiento de ajustes de Tarifas, dentro de las cuales se encuentra la etapa de *Análisis de la solicitud presentada por TELEFÓNICA*.

El OSIPTTEL, a través de la GPRC, tiene la facultad de evaluar las solicitudes de ajuste trimestral de tarifas y la información pertinente que presenta TELEFÓNICA, a fin de verificar la información estadísticamente pertinente, comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con la fórmula de tarifas tope, y las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas. Esta evaluación permitirá la elaboración de un Informe por parte de la GPRC, en el cual se sustente que las tarifas propuestas para los Servicios de Categoría I, cumplen con el nivel exigido por el factor de control aplicable y con las reglas establecidas en el Instructivo de Tarifas, para que luego el Consejo Directivo del OSIPTTEL¹⁷ apruebe la solicitud de ajuste de tarifas.

Caso distinto es el de la actividad de supervisión de la información de sustento de la solicitud de ajuste, de acuerdo a lo prescrito en el numeral III del Instructivo de Tarifas. En este caso, el OSIPTTEL está facultado para solicitar en cualquier momento la información de sustento, para lo cual TELEFÓNICA deberá facilitar el acceso a los archivos fuente que sirvieron de base para la presentación de la solicitud de ajuste tarifario. A partir de ello, el OSIPTTEL auditará la exactitud de la información presentada.

Debe destacarse que esta la labor de supervisión que detenta el OSIPTTEL se sustenta en el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la LPAG, a través del cual se da facultad a la administración de revisar posteriormente la información remitida por los administrados a fin de dar celeridad al procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la empresa operadora en sus descargos, en las auditorias de los procesos de ajuste trimestrales no se pretende formular un cambio en la metodología de aplicación del Instructivo de Tarifas, sino que conforme a lo señalado por el mismo Instructivo, se procede a verificar la exactitud de la información remitida al OSIPTTEL.

Por tanto, en la misma línea de lo señalado por la GSF en el Informe Final de Instrucción, esta instancia considera que un pronunciamiento favorable de la GPRC sobre la aprobación de la solicitud de ajuste tarifario no enerva la labor de supervisión de la GFS y el posible inicio de un PAS, toda vez que la labor de esta última no se encuentra comprendida en la labor desarrollada por la GPRC. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en el presente extremo, toda vez que no existe una vulneración al Principio de Predictibilidad.

2.4. Respetto a la presunta vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y del Derecho de Defensa.-

Se ha verificado que la carta N° 0080-GG/2017, a través de la cual se denegó la solicitud de prórroga a TELEFÓNICA, sustenta adecuadamente su denegatoria basándose en criterios de oportunidad; sin dejar de reconocer en dicha comunicación





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

que la empresa operadora contaba en todo momento con el derecho a presentar descargos y alegatos adicionales durante la tramitación del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el inciso 170.1 del artículo 170 del TUO de la LPAG.

Finalmente, debe indicarse que no se evidencia ninguna afectación al debido procedimiento, legalidad y al derecho de defensa de TELEFÓNICA, toda vez que, aun después de la denegatoria de la referida prórroga, la empresa operadora ha remitido hasta en tres oportunidades alegatos adicionales⁶, los cuales han sido incluidos en la evaluación del presente informe. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA en el presente extremo.

2.5. Respecto a la alegada remisión de información exacta y pertinente en el marco de los Procedimientos de Ajuste Trimestral de Tarifas Tope.-

TELEFÓNICA señala que con posterioridad al presente PAS, OSIPTEL ha continuado supervisando posibles incumplimientos a la normativa relativa a los planes de ajustes tarifarios, cada uno de los cuales ha concluido sin observaciones sobre la información remitida.

La conducta posterior del administrado no constituye un eximente de responsabilidad en sí mismo, sino que ha sido considerado por la normativa pertinente como un elemento atenuante, que debe ser analizado al momento de la graduación de la sanción, en virtud de la aplicación del principio de razonabilidad.

Por tanto, corresponde desestimar lo solicitado de TELEFÓNICA en el presente extremo, sin perjuicio de su verificación para la graduación de la sanción que pueda imponerse.

2.6. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora.-

De la evaluación de las causal eximente contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, se verifica que si bien TELEFÓNICA alega que mediante carta DR-107-C-2063/GTR/14 subsanó la conducta imputada; a través de dicho documento, la empresa operadora absolvió las consultas formuladas por la GSF en la carta 2395-GFS/2014, quien tras la supervisión de la información de sustento de los indicadores de consumo correspondiente al ajuste trimestral de tarifas tope para el trimestre diciembre 2014 - febrero 2015⁷, efectuó una serie de observaciones a la información que la empresa operadora había remitido al OSIPTEL; no obstante en el presente caso, se observa que TELEFÓNICA no ha remitido la información de forma exacta; por lo que, no se ha configurado el cese de la conducta infractora.

Respecto de la reversión de efectos, se observa que la empresa operadora no ha acreditado haber desplegado conductas dirigidas a revertir los efectos generados en contra de los usuarios. Sin perjuicio de ello, también se observa que los efectos generados contra el mecanismo regulatorio resultan irreversibles. Por tanto, esta instancia considera que no se han configurado en el presente caso los elementos constitutivos para la configuración de la subsanación voluntaria, no correspondiendo la aplicación de dicho eximente de responsabilidad en el presente PAS.



⁶ Atra TP-0262-AG-GGR-17 recibida el 25 de enero de 2017, TP-0332-AG-GGR-17 recibida el 31 de enero de 2017 y TP-2089-AG-GGR-17 recibida el 13 de julio de 2017.

⁷ Acontecida el 06 de noviembre de 2014, conforme consta en el folio 3 del Expediente de Supervisión N° 449-2014-GG-GFS



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

3.1 Respetto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.-

A efectos de determinar y realizar la graduación de la sanción, esta instancia se remite íntegramente al análisis formulado por la Primera Instancia Administrativa de la Gerencia General, plasmados en el Informe N° 138-PIA/2017, cuyas principales conclusiones son las siguientes:

- **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** dicho elemento se encuentra representado por los costos evitados por la empresa operadora, es decir, aquellos costos involucrados en todas aquellas actividades o medidas que debió desplegar TELEFÓNICA, dirigidas a cumplir con remitir información exacta al OSIPTTEL. Se considera que los errores en el procesamiento de información pudieron evitarse con la implementación de un sistema o procedimiento adecuado.

Asimismo, existe un beneficio indebido obtenido por parte de TELEFÓNICA, derivado de las reducciones no realizadas como consecuencia de la información inexacta entregada y sobre la cual se efectuó el ajuste trimestral de diciembre 2014- febrero 2015; efecto que se mantiene hasta la actualidad. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que dicha inexactitud genera un efecto directo en los reajustes tarifarios a ser aplicados en lo que resta del periodo de la concesión otorgada a TELEFÓNICA.

- **Probabilidad de detección de la infracción:** se ha determinado una probabilidad de detección alta.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Es preciso señalar que, al ser TELEFÓNICA la empresa incumbente en los servicios de telefonía fija, se ha establecido el mecanismo de simular competencia a través de la implementación del Factor de Productividad que permite la reducción de precios al usuario final, en función de la eficiencia de la empresa respecto a los servicios de categoría I.

En atención a ello, TELEFÓNICA cada trimestre, con motivo de la presentación de sus solicitudes de ajuste tarifario, en el marco del régimen regulatorio de tarifas tope que le es aplicable, entrega información sobre indicadores de consumo. Así se advierte que se trata de un procedimiento que la empresa operadora realiza periódicamente, y en el cual le corresponde actuar con el mayor cuidado posible.

- **Perjuicio económico causado:** como resultado de la corrección de los indicadores de consumo, se obtiene que la información inexacta remitida por la empresa ha generado perjuicio a los abonados y usuarios del servicio, en tanto se advierte que la misma ha implicado el establecimiento de tarifas superiores⁸ que las que OSIPTTEL habría aprobado de haber contado con la data exacta de los indicadores de consumo de TELEFÓNICA. Con ello, es



⁸ Aprobadas mediante Resolución N°144-2014-CD/OSIPTTEL.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

objetivo afirmar que existe un perjuicio económico causado en contra de los abonados y usuarios del servicio.

- **Reincidencia en la comisión de la infracción:** En el presente caso no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción:** Al respecto, debemos señalar que se verificó que TELEFÓNICA remitió información inexacta al OSIPTEL durante el proceso de ajuste trimestral de tarifas de los servicios de categoría I, para el periodo trimestral de diciembre 2014 –febrero 2015.

Asimismo, es relevante acotar que TELEFÓNICA no ha cuestionado la comisión de la infracción imputada ni ha presentado medios probatorios que acrediten que el incumplimiento de la obligación analizada fue ocasionado por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho de tercero y que actuó con la debida diligencia, siendo que se ha limitado a indicar que la misma se generó como consecuencia de errores, no acreditando además que los mismos no se encontraron bajo su dominio o control.

Es importante resaltar que, tal como se ha mencionado con anterioridad, la conducta de TELEFÓNICA no es aislada, sino que es una conducta repetitiva, toda vez que se ha venido presentando en años anteriores⁹.

- **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Se ha evidenciado la falta de diligencia de la misma en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, dado que de otro modo, hubiera desplegado una conducta que permitiera remitir información exacta al ente regulador durante el proceso de ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de Categoría I, para el trimestre diciembre 2014- febrero 2015.

Por tanto, considerando los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG –en específico, beneficio ilícito, probabilidad de detección, circunstancias de la comisión de la infracción y el perjuicio económico causado-, y tomando en cuenta el rango de multas establecido de conformidad con lo establecido por el artículo 25° de la LDFF; en el presente caso corresponde aplicar una multa de CIENTO CINCUENTA (150) UIT.

3.2 Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

De lo actuado en el expediente, no se ha configurado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad en los términos exigidos por el TUO de la LPAG. Asimismo, no se verificó la ocurrencia del cese y la reversión de efectos generados por la infracción de TELEFÓNICA.

En lo concerniente a las medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, TELEFÓNICA menciona que con Informe N° 00520-GFS/2016 del 30 de junio de 2016, la GSF llevó a cabo la supervisión de la información de sustento



⁹ Conforme puede observarse en el Cuadro N° 3 del presente Informe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL	FOLIOS
GG	172

ajustes de tarifas posteriores concluyendo que no se encontró ninguna inconsistencia ni inexactitud alguna.

De la revisión de dicho informe, se observa que de los indicadores de consumo correspondientes a ajuste de tarifas tope de los servicios de Categoría I para el trimestre junio – agosto de 2016, la GSF no constató la entrega de información inexacta por parte de la referida empresa operadora; por lo que, considerando lo alegado por la citada concesionaria en el sentido que adoptó acciones respecto a la infracción detectada y que los resultados de las evaluaciones de trimestres posteriores acreditarían dicha afirmación, esta instancia considera que corresponde reducir la multa impuesta en un 5% en aplicación del mencionado atenuante.

3.3 Respetto de la capacidad económica del infractor.-

La sanción a imponerse por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2013, considerando que las acciones de supervisión materia de sanción, se iniciaron en el año 2014.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 138-PIA/2017 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

De conformidad con la función fiscalizadora y sancionadora reconocida en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DENEGAR la solicitud de acumulación presentada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. mediante carta N° TP-2089-AR-GGR-17, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., con CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) de UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°087-2013-CD/OSIPTEL, por cuanto habría entregado información inexacta durante el proceso de ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de Categoría I, para el trimestre diciembre 2014 – febrero 2015; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa notificar la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 138-PIA/2017 a la empresa operadora TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en cuanto haya quedado firme o haya quedado agotada la vía administrativa.

Artículo 6°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 138-PIA/2017, en la página institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe) en cuanto haya quedado firme o haya quedado agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE. CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)

